

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Agosto Dieciséis (16) de 2022. Al despacho del señor juez, informando que se recibió de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales – Oficina de Reparto, Acta de Reparto y las diligencias contentivas de la acción de tutela que cursó en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., la cual fue remitida a este Despacho en Segunda instancia, como quiera que fue impugnado el fallo proferido por ese juzgado.

La acción constitucional se radicó con el No. **11001410500320220055201**.  
Sírvasse Proveer. Sírvasse proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**AVOCAR** el conocimiento de la impugnación presentada dentro de la Acción de Tutela No. **110014105003-2022-00552-01** presentada por MIGUEL ANGEL MOLANO RODRIGUEZ C.C. 15.425.082 por intermedio de apoderado Dr. RAUL RAMIREZ REY C.C. 91.525.649 y T.P. 215.702 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de fecha Tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022), dentro de la Acción de Tutela anteriormente referenciada contra ANJEMA CONSTRUCCIONES S.A.S. que cursó en ese juzgado.

**NOTIFÍQUESE** a las partes lo antes dispuesto, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo determina el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

aro

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en*

**Estado No. 141 17 Agosto de  
2022**

**ARMANDO RODRÍGUEZ  
LONDOÑO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Agosto Dieciséis (16) de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibió acción de tutela iniciada por la señora BARBARA ROSA PINZON ARCHILA a través de apoderada contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Correspondió el radicado número **2022-00393**. Sírvase proveer.

El Secretario



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto Once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**Reconocer** personería para actuar a la doctora LADY HOHANNA ROMERO VEGA C.C. 53.167.836 y T.P. 214.133 en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ADMITASE** la Acción de Tutela No. **2022-0393** interpuesta por la señora BARBARA ROSA PINZON ARCHILA C.C. 23.550.670 contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito – vía correo electrónico, a las entidades accionadas y vinculada para que dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48hrs)** se sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

aro

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en*

**Estado No. 141 17 Agosto de 2022**



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Agosto Dieciséis (16) de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibió acción de tutela iniciada por la señora LUZ MARY SANCHEZ CASTIBLANCO en nombre propio contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Correspondió el radicado número **2022-00394**. Sírvase proveer.

El Secretario



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

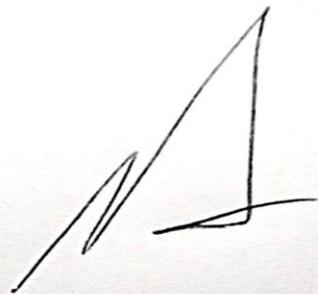
**ADMITASE** la Acción de Tutela No. **2022-0394** interpuesta por la señora LUZ MERY SANCHEZ CASTIBLANCO C.C. 21.056.261 contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito – vía correo electrónico, a las entidades accionadas y vinculada para que dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48hrs)** se sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

aro

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en*

**Estado No. 141 17 Agosto de 2022**



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. hoy 16 de agosto de 2022, al despacho las presentes diligencias informando al señor juez, que el apoderado de la parte demandada presento escrito vía correo electrónico con fecha 02/08/2022 solicitando concretamente se re programe la fecha de audiencia programada para el próximo 29/08/2022 a las 11:30 a.m., conforme auto anterior, por las razones allí expuestas en su escrito visible a ítem No. 16 del expediente digital. Radicado No. **2020-322**. Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Analizados los argumentos del profesional del derecho de la parte pasiva en su escrito visible a ítem No. 16 del expediente digital, deberá decir despacho que no accede a reprogramar la fecha de la audiencia fijada en auto del 29/07/2022, obrante ítem No. 15 del expediente digital, como quiera que, esa diligencia se ha suspendido varias veces por motivos diferentes, como se observa en varios proveídos dictados en el desarrollo del proceso, aunado a lo anterior, se observa que según los poderes conferidos por sus mandantes al Dr. JAIME SIERRA SANCHEZ los mismos contienen la facultad expresa de sustituir, y en ese sentido, se insta al abogado solicitante si ha bien lo tiene, sustituir el poder conferido para dicha diligencia, estando en tiempo para hacerlo o en su defecto atender personalmente la audiencia del próximo 29/08/2022 a las 11:30 de la mañana, donde se llevará a cabo sin excusa alguna la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S., y demás etapas procesales a lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

<p><i>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p><i>Nó. <u>0141</u> del 17 de agosto de 2022</i></p>  <p><i>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO</i> <i>Secretario</i></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. doce (12) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se recibió por reparto de la Oficina Judicial PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE, cuyo solicitante es la señora LUZ YANNETH SIACHOQUE FLOREZ. Radicado **2022- 324**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para estudiar la viabilidad de avocar conocimiento de la prueba anticipada, toda vez que solicita el decreto y práctica del interrogatorio de parte a las señoras ELVIRA FERNANDA GARCÍA MANRIQUE y ELENA MANRIQUE DE GARCÍA, súplica que deberá controvertirse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

A la anterior conclusión se arriba con base en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en providencia 21124-2004 de 26 de marzo de 2004, donde señaló que en virtud del art. 2 del C.P.T. y S.S., reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001 la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, queriendo con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentare o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

En tanto que señalan los artículos 18 y 20 del C.G.P., lo siguiente:

*"...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)*

*7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir. Y,*

*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir..."*

Así las cosas, expresamente el ordenamiento procesal antes señalado, señala que es el juez civil quien es el competente para conocer de las presentes pruebas

extraprocesales a prevención. Entendiéndose este último concepto en el sentido, "que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de ella" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Tomo II, Espasa Calpe, Madrid, 1992, pág. 1664).

Lo anterior significa que dicha competencia se adquiere por dicho despacho independientemente del asunto sobre el cual recaerá la prueba, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de controvertir posteriormente dicha prueba.

Ahora bien, conforme la cuantía estimada en la prueba, este Despacho remitirá las presentes diligencias al Señor Juez Civil del Circuito – Reparto.

Con base en lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la prueba extrajudicial de interrogatorio de parte interpuesta por la señora LUZ YANNETH SIACHOQUE FLOREZ en contra de las señoras ELVIRA FERNANDA GARCÍA MANRIQUE y ELENA MANRIQUE DE GARCÍA, atendiendo los planteamientos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (Reparto). Por Secretaría ofíciase y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. **0141** del 17 de agosto de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. Doce (12) de agosto de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 13/07/2022. **Radicado No. 2022-224**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 8/07/2022 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **AMINTA PATIÑO GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Respalda en el Decreto 806 de 2020.

Practíquese la notificación a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. **0141** - del 17 de agosto de 2022*



*ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

*JHGC*

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. Doce (12) de agosto de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 26/07/2022. **Radicado No. 2022-238**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 11/07/2022 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ALICIA BARRETO PIÑEROS** contra **FERNANDO VELEZ CORNEJO**, identificado con C.C. No.79.345.956 y **ANA MARIA ECHEVERRY** identificada con la C.C. No. 41.920.185.

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

**Así mismo, se les debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado

No. **0141** del 17 de agosto de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-0272.** De otro lado se informa que el apoderado de la parte demandante presentó escrito al correo del juzgado solicitando retiro de las presentes diligencias. Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 25 de julio de 2022, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

Por lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte actora elevó solicitud de retiro de demanda con fecha 26/07/2022 a las 9:43 A.M., según correo del despacho, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, se **ORDENA** hacer la entrega de esta, remitiendo por correo electrónico la parte demandante y su apoderado junto con sus anexos aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*Nº. 0141 del 17 de Agosto de 2022*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **MARIA ISABEL MEJIA MORENO** contra **SAN MIGUEL DULCE COMPAÑIA SAS,**. Radicado No. **2022-282**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ, identificado con T.P. No. 92.017 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

### **1. En relación al poder:**

El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

*"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."*

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se hizo mención de todas y cada una de las pretensiones que se encuentran en el escrito de demanda, pese a que el poder conferido contiene algunas pretensiones, pero aquellas no concuerdan con el petitum de la demanda, se ordena aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera, concreta, clara y breve, dirigido al tanto al presente proceso como al juzgado de conocimiento.
- 1.2.** No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

### **2. En relación con las notificaciones:**

- 3.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación. Dicha notificación se deberá realizar dentro del término aquí concedido para subsanar este punto o aporte la prueba de notificación que coincida con la presentación de la demanda, esto es, para el 2 de junio de 2022, so pena de tenerse por extemporánea.

### **4. En relación con las pruebas:**

- 4.1. No aportó los canales digitales de los cuatro (4) testigos mencionados en el acápite denominado "*3. Testimoniales:*" – correos electrónicos personales donde deben ser notificados los mismos, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, incluya y acate lo ordenado por el Decreto en mención. Se advierte, no se admitirán correos del profesional del derecho o un solo correo electrónico para todos los testigos.
- 4.2. Revisado el acápite denominado "*2. documental*", en armonía a las documentales aportadas a continuación del escrito de demanda, no se logra por parte del despacho evidenciar en su totalidad las pruebas allí relacionadas, toda vez que, por un lado, el escaneo fue realizado en desorden a la relación enumerada del punto 2.1 al 2.6, y por otro lado, se habla en algunos documentos de forma general y no concreta al menos cuantos folios se allegan de cada una de ellas o que características contienen los mismos para su valoración, se ordena, realizar un nuevo escaneo en el orden que se han mencionado los medios de pruebas, adicionando certeramente características de las documentales y cuantos folios de aportan de cada una de ellas, para su nueva valoración por parte del despacho.

#### **5. En relación con los anexos de la demanda:**

- 5.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "*(...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

#### **6. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 6.1. Los hechos a numerales: 5, 12 y 44, contienen acumulación de hechos, lo que dificultaría que eventualmente la demandada conteste certeramente cada uno, se ordena separar y enumerar en debida forma, como lo enseña la norma en cita y concretar la idea de cada hecho, evite las apreciaciones subjetivas.
- 6.2. El hecho a numeral 20 se tiene como repetido conforme la transcripción de documento a numeral 15 del mismo acápite, adecue u omite este numeral, evite repetir hechos con base en documentos aportados como pruebas.
- 6.3. El hecho No. 34 se considera parte del hecho No. 33, dado que habla de la misma situación fáctica, corrija.
- 6.4. A continuación del hecho No.44 se evidencia un párrafo que no está enumerado, desconoce el despacho si hace parte o no del numeral que le antecede o es un hecho aparte, se ordena corregir lo pertinente.
- 6.5. El hecho a numeral 71, no se tiene como un hecho directo entre las partes sino una conclusión de la parte actora., se ordena adecuar este numeral o trasladarlo al acápite respectivo, para los efectos pertinentes.

#### **7. En cuanto a las PRETENSIONES:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

- 7.1. En cuanto a las pretensiones No. 1.1.1 y 2.1.1 se ordena de entrada definir lo perseguido, esto es, la declaración de una relación laboral verbal o un contrato realidad en principio de la primacía de la realidad, recuérdese que son dos figuras totalmente diferentes, aclare y defina, incluya extremos temporales definidos, inicial y final en el numeral 1.1.1.
- 7.2. Frente a los numerales 1.1.2 y 2.1.2, se sobre entiende conforme los hechos de la demanda y las pretensiones No. 1.1.1 y 2.1.1., se ordena omitir ese numeral por lo expuesto.
- 7.3. Las pretensiones No. 1.1.3, 1.1.12, 1.2.4, 2.1.3 y 2.2.2, contienen acumulación de pretensiones, se ordena separar y enumerar en debida forma, para evitar futuras confusiones., en lo posible resumirlas de forma concreta y específica, aclare lo relativo a "metálico" de las pretensiones de condena.
- 7.4. En cuanto a las pretensiones 1.1.10 y 1.1.11 se tienen como repetidos en referencia de lo perseguido, se ordena concretar en un solo numeral los mismos e incluir sobre cual base normativa, se ampara para solicitar lo pedido, indique concretamente el artículo y la norma a lugar.
- 7.5. Sobre los numerales 1.1.13, 1.2.2, 1.2.3, 1.2.15, 2.1.9 a 2.1.11, 2.2.11 y 2.2.12, se ordena incluir la base normativa, sobre la cual persigue lo pedido, indique concretamente el artículo y la norma a lugar.
- 7.6. De los numerales 1.2.3 en adelante, así como desde el numeral 2.2.2 en adelante., sobre las pretensiones que se incluyeron cifras aritméticas estimatorias, se ordena omitir estas de las mismas, dado que eventualmente si llegaren a prosperar, será tarea del juzgado realizar las mismas pudiendo variar aquellas, también se le recuerda al profesional del derecho que para tales aspectos existe un acápite respectivo si ha bien lo tiene trasladarlas al acápite respectivo.
- 7.7. Frente al numeral 1.2.11 en relación con presuntos salarios adeudados, se ordena incluir concretamente a que periodos hace referencia.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, **la parte demandante deberá presentar la demanda en un solo escrito debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, dicha subsanación se deberá aportar en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado*

No. **0141**- del 17 de agosto de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO**

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. doce (12) de agosto de 2022, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **JULIAN GALEANO** contra **JAMSA SAS y otro. Radicado No. 2022-286**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería a la Dra. RUTH MARY TAVERA GONZALEZ, identificada con T.P. No. 342.070 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JULIAN GALEANO** contra **JAMSA SAS y CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

En consecuencia, cítese a los demandados y córraseles, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de esta y prevéngaseles que debe designar apoderado(a) para que los represente el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el Decreto 806 de 2020.

**Así mismo, se les debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado*

No. **0141-** del 17 de agosto de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ**  
**LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ODILA ARANGO DE LOAIZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** Radicado No. **2022-290**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ANDRES BRAVO MANCIPE, identificado con T.P. No. 217.847 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

### **1. En relación al poder:**

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, no contiene lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., dado que, no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Entre otras las subsidiarias, se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

### **2. En relación con las notificaciones:**

- 2.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la demandada de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar las pruebas de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 2/3/2022. So pena de tenerse por extemporánea.

### **3. En relación con las pruebas:**

- 3.1.** No aportó los canales digitales de los testigos mencionados en los numerales "d, e y f" en el acápite denominado "E. TESTIMONIALES" – correos electrónicos personales donde deben ser notificados los mismos, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, incluya y acate lo ordenado por el Decreto en mención. Se advierte, no se admitirán correos del profesional del derecho o un solo correo electrónico para todos los testigos, se advierte por parte del juzgado que, la parte actora cuenta con un término para subsanar este punto dentro del cual puede solicitar a los deponentes crear sus canales digitales para los efectos aquí solicitados, no pena de no decretar sus declaraciones en el momento procesal pertinente.

#### **4. En relación con las partes en litis:**

Teniendo en cuenta las pretensiones subsidiarias de la actual acción judicial, se tiene que la activa solicita en caso no prospera el 100% de la prestación pensional perseguida, se conceda en su lugar el 50% de la misma, pero, no se manifiesta con quien se dividiría en un eventual caso dicha sustitución pensional, aunado a ello, se observa que en el hecho 13 de la demanda se hizo mención a la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ DE HERREÑO a quien Colpensiones le revocó la sustitución pensional del causante allí referido.

Por lo anterior, y considerando por parte del juzgado que, en aras de celeridad del proceso, si ha bien lo tiene la misma parte demandante integrar el contradictorio desde ya, con la señora RODRIGUEZ DE HERREÑO identificada con la C.C. No. 41.715.631, como sujeto procesal demandada, para los efectos pertinentes y conducentes, en caso de afirmativo, deberá integrar a esa pasiva en el poder conferido y lo relativo a la misma en la demanda inugural.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **en un solo escrito de manera integral** en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. **0141** - del 17 de agosto de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **HERNANDO ALFONSO PRADA GIL** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y otros**,. Radicado No. **2022-294**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. LUIS FELIPE ANDRES BALEN GARAVITO identificado con T.P. No. 232.297 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con el poder conferido:**

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, por un lado, no coinciden los nombres de las entidades a demandar conforme el escrito de demanda y los certificados de existencia y representación aportados con la misma, y por otro lado, porque se menciona una pasiva como "A.F.P." pero, realmente de evidencia que ha omitido incluir una demandada, esto es, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., se ordena aportar nuevo poder donde se incluyan todas las demandadas y los nombre completos de estas, que deberán coincidir indudablemente con los certificados de existencia y representación allegados al proceso, el poder deberá ser dirigido al tanto al presente proceso como al juzgado de conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar lo solicitado por el juzgado en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado*

*No. **0141** - del 17 de agosto de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **MARIA ELINA ACUÑA DE CASTILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,**. Radicado No. **2022-366**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JULIAN EPIMENIO GONZALEZ PINTO, identificado con T.P. No. 192.994 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

#### **1. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

**1.1.** Las presentes diligencias carecen de pretensiones declarativas conforme los hechos de la demanda en armonía a las pretensiones de condena, se ordena incluir las mismas para los efectos pertinentes.

#### **2. En relación con las pruebas:**

**2.1.** No aportó los canales digitales de los testigos mencionados en el acápite denominado "PRUEBA TESTIMONIAL" – correos electrónicos personales donde deben ser notificados los mismos, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, incluya y acate lo ordenado por el Decreto en mención. Se advierte, no se admitirán correos del profesional del derecho o un solo correo electrónico para todos los testigos, se advierte por parte del juzgado que, la parte actora cuenta con un término para subsanar este punto dentro del cual puede solicitar a los deponentes crear sus canales digitales para los efectos aquí solicitados, no pena de no decretar sus declaraciones en el momento procesal pertinente.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **en un solo escrito de manera integral** en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. **0141** - del 17 de agosto de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria proveniente de la H. Corte Constitucional que dirimió conflicto de jurisdicciones para estudio de admisión, donde actúa como parte demandante la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA" y OTRA. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. De otro lado, se informa que se recibió al correo del Despacho con fecha 03 de agosto de los corrientes, renuncia al poder conferido por la entidad accionante. Sírvese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

Conforme lo anterior, el despacho reconoce personería para actuar al Dr. JULIAN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ, identificado con T.P. No. 287.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial la parte accionante, de conformidad a las facultades del poder conferido por el actor.

Ahora bien, como quiera que el profesional del derecho allegó renuncia al poder conferido notificando así mismo a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a través de su correo electrónico, se acepta la misma, advirtiéndose que ésta no pone fin al término sino cinco (5) días después de notificarse por estado la presente decisión.

Así mismo, como quiera que el profesional del derecho allega prueba del envío de la renuncia acá presentada a su mandante, no se hace necesario por parte del Despacho librar marconigrama al canal digital de notificaciones de la activa, toda vez que ya tiene conocimiento de la comunicación de la referencia.

De otra parte, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

#### **1. En relación con las NOTIFICACIONES:**

- 1.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las demandadas deberán ser notificadas al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 02/04/2020, encontrándose aún vigente el citado Decreto. So pena de tenerse por extemporánea.
- 1.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

## **2. En cuanto al JUEZ COMPETENTE:**

- 2.1. Se observa que la demanda va dirigida al "TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA". Empero, según la norma en cita es necesario dirigirla al juez competente, al igual que el poder conferido por la entidad accionante.

## **3. En cuanto a la CUANTÍA y el TIPO DE PROCESO:**

- 3.1. Se evidencia en la presente demanda que la misma deberá tramitarse mediante la acción de "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO". Así las cosas, la parte actora deberá ajustar la demanda al tipo de proceso conforme la presente jurisdicción laboral y al Despacho de conocimiento, tal como lo señala el numeral 5º de la norma consultada.
- 3.2. Ahora, en cuanto a la "CUANTÍA" del proceso, deberá el profesional del derecho dar cumplimiento a lo normado de conformidad al artículo 12 del C.P.L., en armonía al numeral 10 del artículo 25 ibídem, el cual dispone "*la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*". Así las cosas, se ordena definir tanto el tipo de proceso como la cuantía del mismo, y así determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del proceso, conforme lo dispone la norma en cita.

## **4. En relación con los HECHOS y PRETENSIONES:**

Establece la norma inicialmente citada en su numeral "**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**"

De igual manera, el numeral 6º ibídem, señala: "**Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**"

- 4.1. Dicha normatividad es traída a colación ya que la parte actora deberá ajustar tanto los HECHOS de la demanda como las PRETENSIONES al tipo de proceso laboral que desea impetrar ante esta jurisdicción. Dando así mismo cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, anteriormente citado.
- 4.2. De igual manera, se observa que la mayoría de los HECHOS esbozados contienen transcripciones completas de textos que obran en documentos aportados como pruebas, por lo que se ordena se omita dichas transcripciones y concrete las ideas en cada uno de los numerales, haciendo alusión a las documentales si fuere necesario.
- 4.3. De igual manera, se solicita que los HECHOS deberán ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L.
- 4.4. Finalmente, se deberá indicar que las PRETENSIONES incoadas deberá estar en concordancia con los hechos puestos en conocimiento del Despacho en concordancia con el poder conferido.

## **5. En relación con el PODER que reposa en el libelo:**

- 5.1. Se solicita que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vigente para la presentación de la demanda, esto es, aportar la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.
- 5.2. De igual manera, que el mismo se ajuste a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**6. En relación con las PRUEBAS solicitadas:**

**6.1.** En cuanto a las pruebas DOCUMENTALES:

Revisados los documentos solicitados como prueba, se observa que, si bien se hace una relación de los mismos, también se evidencia que el aportado en el numeral 9º relacionado con la Copia del Otrosí No. 1 al Contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pagos No. 3-1-0138, no es legible para el Despacho, por lo que deberá aportarse nuevo documento donde se aprecie en su integridad en el mismo.

De otra parte, en el libelo se relacionó como ANEXO el documento denominado "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL". Sin embargo, se evidencia que el mismo constituye una prueba. Se deberá trasladar la misma al acápite respectivo, ello con el fin de que sea decretado como tal por parte del Despacho en el momento procesal oportuno.

**7. Respecto de los FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**7.1.** Visto este acápite, se evidencia que la parte accionante deberá ajustar a la presente jurisdicción los fundamentos y razones de derecho. Se le advierte a la demandante que no basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto. Sino que se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina, para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representada.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

**En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0141 del 17 de agosto de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

*Secretario*

JHG